

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. 11001400305320200076500

OBJETO DE LA DECISION

Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, formulado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual no se tuvo por notificado el mandamiento de pago y en consecuencia se negó solicitud de proferir decisión de ordenar seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el fundamento de la inconformidad radica en que contrario a lo esgrimido en la decisión impugnada, se cumplen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Precisando que la manifestación de la dirección del correo electrónico señalada en la demanda para surtir la notificación, conforme a lo previsto en dicha normativa, se tiene efectuada bajo la gravedad del juramento y respecto a las evidencias de la forma en cómo se obtuvo la dirección digital, indica que en la demanda indico que había sido suministrado por el demandado, correo que ya había sido utilizado para surtir otra diligencia de carácter judicial en el Juzgado 28 Civil del Circuito dentro del Proceso con Rad. 201900102 quien a pesar de no haber declarado compareció, solicitando se revise el correo y/o se solicite la información al referido despacho judicial.

En razón a que no se ha considerado trabada la litis, no fue surtido traslado del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En primer lugar se debe precisar que cuando el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, habla del interesado no hace referencia al apoderado sino al representado y por ende se debe entender que si la dirección que se aporta la suministra la parte representada, la exigencia de como la obtuvo hace referencia a dicha parte y no al apoderado.

Igualmente se debe precisar que la norma señala que se debe aportar la evidencia de la forma como fue obtenida la dirección y que es la utilizada por la persona a notificar para sus actos públicos y privados es decir es una carga de la parte sin que corresponda al juez de oficio o a solicitud de parte decretar pruebas o diligencias pertinentes para obtener dichas evidencias.

Ahora si bien es vierto a ítem 8 obra correo en que se manifiesta que el correo fue suministrado por el poderdante no se adjunta evidencia alguna de la forma de obtención

así como tampoco que es el utilizado por el demandado, solamente se enuncia lo reiterado en el recurso de reposición respecto a la citación a una diligencia e intercambio de correspondencia sin adjuntar prueba alguna de ello.

Finalmente tampoco obra constancia de acuse de recibo del correo electrónico conforme se prevé en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 que dice:

“ ...

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, decía:

“... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Conforme a lo señalado no fueron desvirtuados los argumentos fundamento de la decisión recurrida, motivo por el cual se nega la revocatoria solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve: Notifíquese,

Negar la reposición de la decisión de fecha 9 de mayo de 2022, en que se negó la solicitud de ordenar con la ejecución, por cuanto el mandamiento de pago no ha sido debidamente notificado.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 135 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>24 – agosto - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--